

RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación del Auto del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso ejecutivo con numero de radicado 05001-31-03-010-202...

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/09/2021 8:43

Para: Tomas Andres Leon Trece Ochoa Mejia <tochoam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: David Bencardino <dbencardino@due-legal.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 4:17 p. m.

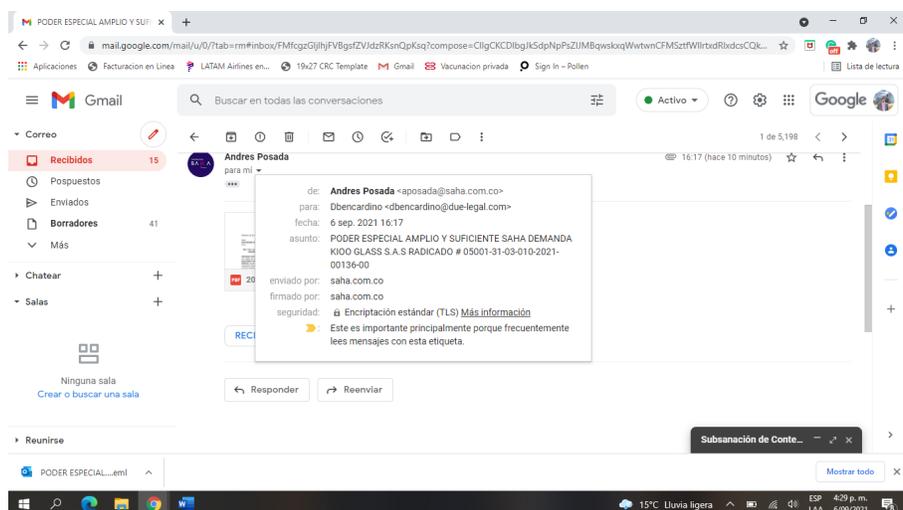
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación del Auto del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso ejecutivo con numero de radicado 05001-31-03-010-2021-00...

Buenas tardes,

Por medio del presente correo enviamos adjunto los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación del Auto del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso ejecutivo con número de radicado 05001-31-03-010-2021-00136-00.
2. Poder Para actuar
3. Correo que prueba que el poder fue enviado de acuerdo con el decreto 806 de 2020.



Cordialmente,

--

David Bencardino Zuluaga

Partner

Cel. (+57) 322 895 68 50

DUE-LEGAL S.A.S.

Bogotá D.C., Colombia.



<https://www.due-legal.com/>

Carrera 7 No. 116-50 oficina 2-120 (WeWork)

Aliado estratégico en tu negocio / Strategic ally in your business

Este mensaje se encuentra amparado por el secreto profesional y se considera como información privada de conformidad con el régimen general de protección de datos del ordenamiento jurídico colombiano. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje esta expresamente prohibido y se encuentra sancionado en la ley.

This message is protected by professional secrecy and is considered private information in accordance with the general data protection regime of the Colombian legal system. Any retention, dissemination, distribution or copy of this message is expressly prohibited and is sanctioned by law.

Medellín, 10 de septiembre de 2021

Respetados(as)

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Ciudad

Demandante: KIOO GLASS S.A.S.

Demandado: SAHA SOLUCIONES CON INGENIERÍA S.A.S.

Radicación: 05001-31-03-010-2021-00136-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación del Auto del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso ejecutivo con numero de radicado 05001-31-03-010-2021-00136-00.

Respetado Juez,

DAVID FELIPE BENCARDINO ZULUAGA identificado con C.C No **1.018.473.619** de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 341.250. expedida por el C.S.J., obrando como Apoderado de la sociedad **SAHA SOLUCIONES CON INGENIERÍA S.A.S.** sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT No. 900.063.573- 3. En este sentido, por medio del presente oficio y de acuerdo con el principio de defensa, contradicción y debida diligencia procesal, presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación del Auto del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, amparado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se registró la radicación del proceso ejecutivo en contra de nuestro poderdante, la sociedad **SAHA SOLUCIONES CON INGENIERÍA S.A.S.**
2. El día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado emitió auto que libra mandamiento ejecutivo en el que se abstiene de librar mandamiento de pago por las facturas descritas y decreta embargos, expide oficios y reconoció personería al abogado de la parte demandante. En esa misma fecha se procedió con la fijación en Estado del proceso judicial.

3. El día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) la parte demandante radicó memorial en el que insistió con el decreto de las medidas cautelares del proceso en cuestión.
4. El día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) se radicó archivo de notificación del proceso judicial a la parte demandada y con posterioridad, el día veintiséis (26) de julio del año en curso el juzgado emitió auto que decretó el embargo, expidió oficios, agrego respuesta por parte de Bancolombia y constancia de envío de citación personal por parte de la parte demandante.
5. El día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en cumplimiento del Código General del Proceso y de las normas expedidas por Decreto en emergencia la parte demandada radicó contestación de demanda en la que se propusieron las excepciones de pago de los títulos ejecutivos que son objeto del proceso ejecutivo en cuestión.
6. El día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado emitió auto, notificado por estado el 23 de agosto, en el que inadmitió la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones argumentando que:

“1.- El poder aportado no cumple con los requisitos señalados en el art. 5º del Dto. 806 de 2020, esto es, no aparece constancia de haber sido enviado por los poderdantes desde el correo registrado en Cámara de Comercio, y además no señala los correos electrónicos de los mandatarios. Además, el poder tampoco cumple los requisitos del art.74 del C.G.P. en el sentido de que el asunto para cual fue conferido no aparece claramente determinado en el cuerpo de este, amén que no ha sido presentado ante notario, lo cual en todo caso es una exigencia si lo que se quiere es conferir poder por vía de Estatuto Procesal.

2.- A propósito de lo anterior, los correos señalados en la contestación de la demanda no corresponden al que figura en el registro nacional de abogados, por lo que aclarará el supuesto apoderado su canal de notificación.”. (Cursiva fuera del texto original).

Así mismo, otorgó en un plazo de cinco (5) días dar subsanación a la contestación de la demanda que, en realidad, se trato de interpretaciones relacionadas con la forma en la que se debe presentar el poder para contestar la demanda.

7. El día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se radicó memorial por parte del demandado en el que se indicó al juez la imposibilidad para acceder al memorial en el que se inadmitió la contestación de la demanda. El demandado no recibió respuesta de la solicitud del demandado en relación con su imposibilidad de acceder al contenido.

8. El día siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021), luego de que el demandado en reiteradas oportunidades intentará acceder al contenido del auto del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicó memorial de subsanación de la contestación cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, en el se evidenció que:

“Sea lo primero señalar que debido a inconvenientes que desconocemos en el sistema de revisión de los procesos judiciales de la Rama Judicial no fue posible para la defensa acceder, descargar y conocer el contenido del auto que inadmitió la contestación de la demanda, mismo que fue notificado el día veintitrés (23) de agosto del año en curso, y que por esta razón, se presentó un correo electrónico el día 30 de agosto de 2021, dentro del término señalado por la ley, el cual indicaba la imposibilidad de ser notificados por el mismo, pues aunque se realizó la debida diligencia en la cartelera virtual, hasta el día 31 de agosto fue posible descargar el formato y conocer las razones de la inadmisión señalada por parte del Juzgado.”. (Cursiva fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, la parte demandada procedió a subsanar los errores identificados por el Juzgado y anexó la constancia del poder remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales y poder otorgado por el representante legal de la sociedad **SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S.**

9. El día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado emitió auto en el que rechazó la contestación presentada por la parte demandada y ordenó continuar con el trámite. El auto emitido por el Juzgado señaló que:

“De manera pues que la ejecutada podría descargar la providencia desde la página habilitada por la Rama Judicial para tal fin a efectos de cumplir en tiempo con los requisitos exigidos en la inadmisión de la contestación, puesto que no existe norma alguna que exija el envío de cada providencia al correo de los apoderados, pues para esos menesteres previó el legislador la notificación por estados y el decreto 806 la publicación de la providencia en el respectivo micrositio, amén que el volumen de procesos activos en el Despacho hace que ello sea físicamente imposible.”. (Cursiva fuera del texto original).

En esos términos, el Juzgado desconoció que el demandado aportó documento en término manifestando su imposibilidad para acceder al contenido del auto que inadmitió la contestación y también desconoció que, con posterioridad y una vez el demandado logró acceder al contenido del auto, procedió a realizar las modificaciones solicitadas para el Juzgado.

En el contexto descrito y acudiendo a los derechos procesales de defensa y contradicción, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto emitido el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con los siguientes:

II. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

El artículo trescientos dieciocho (318) del Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición. En términos del Código General del Proceso, el recurso se puede presentar en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación el auto. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

En esos términos, el presente recurso de reposición se interpone respecto del Auto del día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹ en el que el Juzgado decidió el rechazo de la contestación presentada por la parte demandada y ordenó continuar con el trámite, por los argumentos que se expondrán en los fundamentos jurídicos del recurso. En esos términos, al ser el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el encargado de adelantar el proceso ejecutivo con numero de radicado 05001-31-03-010-2021-00136-00 y, en consecuencia, de emitir el auto objeto del recurso, consideramos de manera respetuosa que es Usted, señor Juez, el competente para resolver el recurso de reposición de acuerdo con los argumentos expuestos en los fundamentos jurídicos.

Del mismo modo y tal como lo establece el Código General del Proceso, por medio del presente documento nos permitimos interponer, en subsidio del recurso de reposición, el respectivo recurso de apelación como medio de defensa y contradicción respecto del Auto del día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² en el que el Juzgado decidió el rechazo de la contestación presentada por la parte demandada y ordenó continuar con el trámite. En esos términos, el artículo trescientos veintiuno (321) del Código General del Proceso establece los requisitos de procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

¹ Providencia judicial que se emitió en el trámite del proceso ejecutivo con numero de radicado 05001-31-03-010-2021-00136-00.

² Providencia judicial que se emitió en el trámite del proceso ejecutivo con numero de radicado 05001-31-03-010-2021-00136-00.

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su forma o la contestación a cualquiera de ellas.***
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así pues, nótese que de acuerdo con el artículo citado los autos proferidos por un juez en los que se rechace la contestación de la demanda o se rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo podrán ser susceptibles de apelación. Dicho esto, es notorio que el Auto del día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³ en el que el Juzgado decidió el rechazo de la contestación presentada por la parte demandada y ordenó continuar con el trámite es susceptible de apelación, desconociendo las excepciones propuestas en la contestación de la demanda como el pago de los títulos ejecutivos pretendidos.

Ahora bien, el artículo trescientos veintidós (322) establece la oportunidad y requisitos para que sea procedente la apelación. En dicho artículo se señala que este recurso se propondrá cuando se trata de autos de forma directa o en subsidio de la reposición y que, en el caso de apelación de autos se deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Del mismo modo, el artículo manifiesta que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Dicho lo anterior, toda vez que el Auto que se pretende recurrir por medio del presente escrito se emitió día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), nos encontramos en términos procesales para la interposición del recurso de reposición y de apelación, mismos que se fundamentan en los siguientes:

³ Providencia judicial que se emitió en el trámite del proceso ejecutivo con numero de radicado 05001-31-03-010-2021-00136-00.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo once (11) del Código General del Proceso señala que los jueces están obligados, al analizar la ley procesal, a aplicar el principio según el cual el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial garantizando siempre el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. Así pues, a tenor de la norma:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, nótese que el artículo once (11) del Código General del Proceso que identifica los principios para la interpretación, análisis y aplicación de las normas procesales señala que los jueces están obligados, a pesar de que las leyes procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, a interpretar las disposiciones normativas para la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que, se deberá abstener y exigir formalidades innecesarias para el cumplimiento del objeto del litigio.

Dicho de otra forma, la imposición de requisitos como los exigidos en el Auto del día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el que se inadmitió la contestación de la demanda y, por ende, no se tuvo en cuenta las excepciones del pago de las facturas por que, en palabras del Juzgado en el poder *“no aparece constancia de haber sido enviado por los poderdantes desde el correo registrado en Cámara de Comercio”* y *“el asunto para cual fue conferido no aparece claramente determinado en el cuerpo de este”* implica el desconocimiento de los derechos de defensa y contradicción, dando una importancia mayor a formalidades innecesarias para el análisis propiamente dicho del proceso judicial a saber, tal y como lo indica el artículo en cuestión, la efectividad de los derechos sustanciales como lo es el reconocimiento de que la parte demandada contestó en término proponiendo excepciones y probando la existencia de una serie de pagos sobre los títulos ejecutivos pretendidos.

Ahora bien, lo anterior no solo es evidente en el auto del día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el que se inadmitió la contestación de la demanda, sino que también lo fue con el auto que se derivó del auto de inadmisión⁴ -Auto del día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)-, mismo por medio del cual se desconoció que el demandado no tuvo oportunidad de conocer y descargar el auto de inadmisión y agregó con posterioridad que “[d]e manera pues que la ejecutada podría descargar la providencia desde la página habilitada por la Rama Judicial para tal fin a efectos de cumplir en tiempo con los requisitos exigidos en la inadmisión de la contestación” y en consecuencia rechazando la contestación y sus respectivas excepciones. De ese modo, el Juzgado entendió como no contestada la demanda – a pesar de que la misma fue remitida al Juzgado en los términos señalados por la ley-, afectando derechos fundamentales de la parte demandada -en especial el derecho de defensa y contradicción- y desconociendo derechos sustanciales relativos al pago de títulos ejecutivos que son objeto de la presente litis. Así pues, el Juzgado rechazó la contestación de la demanda y las excepciones al considerar que:

- En el poder “no aparece constancia de haber sido enviado por los poderdantes desde el correo registrado en Cámara de Comercio, y además no señala los correos electrónicos de los mandatarios”.
- En el poder “el asunto para cual fue conferido no aparece claramente determinado en el cuerpo de este”.
- En lo que respecta a la subsanación de la demanda, no es posible reconocer por parte del Juzgado que el demandado estuvo en incapacidad tecnológica para acceder al contenido del auto y efectuar la respectiva subsanación toda vez que *la ejecutada podría descargar la providencia desde la página habilitada por la Rama Judicial para tal fin a efectos de cumplir en tiempo con los requisitos exigidos en la inadmisión de la contestación.*
- Teniendo en cuenta lo anterior, dado que no se subsanó el poder -según lo señalado por el Juzgado-, a pesar de que se remitió en su momento un oficio por parte del demandado manifestando no poder acceder al contenido del auto de inadmisión, el Juzgado concluyó que por no contestar a tiempo se rechaza la contestación de la demanda y por ende las excepciones propuestas -dentro de las cuales se encuentra la excepción de pago-.

En esos términos, consideramos que los Autos del día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y, en especial el emitido el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno

⁴ Providencia judicial que se emitió en el trámite del proceso ejecutivo con numero de radicado 05001-31-03-010-2021-00136-00.

(2021) por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda y por ende no se tuvieron en cuenta las excepciones de pago sobre los títulos ejecutivos en cuestión, vulneran los derechos fundamentales de defensa, contradicción, debido proceso, debida diligencia y los principios constitucionales aplicables al proceso judicial -constitucionalización del proceso judicial - de universalidad, legalidad, debido proceso, economía procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas -defecto procedimental por exceso ritual manifestó”. Para tal efecto haremos referencia a cada uno de los derechos y la forma como consideramos se vulneran con los Autos en cuestión, en especial el auto del día el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

A. Derecho de defensa y contradicción.

El Auto del día el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso ejecutivo con radicación número 05001-31-03-010-2021-00136-00 vulneró el derecho de defensa y contradicción toda vez que, tal y como se expresó, el Juzgado rechazó la contestación de la demanda al considerar que los poderes no cumplían con formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico y al no aceptar que la parte demandada no podía acceder al contenido del Auto para realizar la subsanación de los poderes, aún cuando la parte demandada radicó oficio manifestando esta información dentro de los términos procesales.

Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante

los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales.

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cobije todo el territorio nacional.

En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido

proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.

El derecho a la defensa es una garantía universal, general y permanente que constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-799 de 2005 en la que señaló que este derecho “surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso,” pero sin desconocer que el mismo se debe ejercer de manera oportuna y por los cauces señalados en la ley.

Dicho lo anterior, limitar, impedir, cercenar y restringir la defensa de los intereses de una persona en un proceso judicial por errores en la radicación del poder, a pesar que la demanda fue contestada a tiempo y con el lleno de los requisitos legales, implica de manera evidente una vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción, así como también del derecho al acceso a la justicia, toda vez que limita la defensa y contradicción de las pretensiones a elementos fútiles como lo son errores formales en la presentación de documento que, en adición, no contienen elementos sustanciales entorno a la defensa de los intereses del demandado -como sucede con los poderes para realizar actividades procesales, mismos que a propósito no han sido reconocidos en ningún auto por parte del Juzgado-, en especial los pagos que se han realizado respecto de los títulos ejecutivos que fueron otorgados en la demanda.

B. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por exceso ritual manifestó.

La Corte Constitucional⁵, Corte Suprema de Justicia⁶ y el Consejo de Estado⁷ han manifestado en jurisprudencia reiterada⁸ el desarrollo de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y lo que se conoce como el defecto procedimental por exceso ritual manifestó. Al respecto, estas corporaciones han manifestado que de acuerdo con el artículo doscientos veintiocho (228) de la Constitución Política uno de los principios rectores de la administración de la justicia es la prevalencia del derecho sustancial. De acuerdo con esta disposición normativa:

“Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Cursiva fuera del texto original).

Así pues, en la Sentencia T-268 de 2010 de la Corte Constitucional estableció que, de acuerdo con el artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En la Sentencia C-131 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los parámetros de protección

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-213/21; T- 386/10; T-429/11; T 289/05; T-781/11; U-143/20; T-398/17; T-1306/01; T-204⁹/18; T-974/03; T-620/13; T-429/16; T421/17; T-446/07; T-474/18.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencias T104505 del 04/06/2019; T74569 de 23/08/2017; T44352 de 24/06/2016; T1100122030002020-01628-01 del 29/01/2021.

⁷ Consejo de Estado. Sentencias 11001-03-15-000-2018-01535-01 del 29 de noviembre de 2018; 11001-03-15-000-2020-01438-01 del 26/11/2020; 76001-23-33-000-2018-000845-01 del 20/11/2019.

⁸ Código General del Proceso. Artículo 7°. *Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberá tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvanecería ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenido del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas, esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso.”.

Así pues, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Dicho esto, la línea jurisprudencial relativa al exceso ritual manifestó tuvo su inicio como tal, en la Corte Constitucional, en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte manifestó que

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002, la cual consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Ello en razón de que “el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización”.

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

“Exceso ritual manifiesto.

14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales.”. (Cursiva fuera del texto original).

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “en la interpretación judicial”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

38. *Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: ‘(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio’.*

(...)

46. Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en desmedro de los derechos sustantivos en litigio.” (Negrillas fuera de texto).

En la Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esa oportunidad esta Corporación precisó:

“En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

2.1. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

(...)

2.2. Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial.

(...)

A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior, no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia.” (Negrillas fuera de texto original).

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su hijo menor de edad, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “exceso ritual manifiesto”, pues el juez civil del circuito, no reconoció que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial. Al hablar del “exceso ritual manifiesto” sostuvo:

“2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del

juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia' (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional

'el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).'

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)." (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-052 de 2009 esta Corporación amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron "en un exceso de ritualismo", a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada, ésto es, mediante acta de grado y diploma, sino por medio de certificación expedida por la universidad. Dijo entonces la Corte:

"Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas

atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

(...)

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.”. (Cursiva fuera del texto original).

Más recientemente, en sentencia T- 264 de 2009^[25], esta Corporación precisó que puede “producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, actuando en “contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas”.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En consecuencia, (i) concedió el amparo constitucional, (ii) ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”.

En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que el Juzgado se encuentra incurriendo en una vulneración a los derechos fundamentales de defensa, contradicción, debido proceso, debida diligencia y los principios constitucionales aplicables al proceso judicial - constitucionalización del proceso judicial - de universalidad, legalidad, debido proceso, economía procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. En esos términos consideramos que negar la contestación de una demanda en la que se presentó una excepción de pago sobre el título ejecutivo pretendido, al existir, de acuerdo con los argumentos presentados por el respetado Juez, una serie de errores en los poderes aportados, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y, por ende, solicitamos que sea revocado el Auto del día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, por consiguiente, se tenga en cuenta la contestación de la demanda y sus excepciones en el proceso ejecutivo en curso.

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, recibimos información en la siguientes direcciones físicas y electrónicas:

- Dirección: Carrera 7 No. 116 -50, WeWork (Bogotá – Colombia) Oficina 5-123.
- Celular: 3149356054.
- Correos electrónicos: dbencardino@due-legal.com y nbecerra@due-legal.com.

Atentamente,



DAVID FELIPE BENCARDINO

C.C. 1.018.473.619

T.P. 341.250



Medellín, 06 de septiembre de 2021

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Ref.: Poder especial amplio y suficiente para fungir como apoderados judiciales de SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. en el proceso ejecutivo con numero de radicado 05001-31-03-010-2021-00136-00

SANTIAGO CASTAÑO VELEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, Antioquia, Identificado con cédula de ciudadanía número 3.413.818; actuando como representante legal de la sociedad **SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S** con NIT. **900.063.573 – 3**, por medio de la presente, otorga **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a favor de **DAVID FELIPE BENCARDINO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.018.473.619** de Bogotá D.C y con tarjeta profesional número **341.250** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **NICOLÁS BECERRA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.020.806.034** de Bogotá D.C y con tarjeta profesional número **326.016** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre y representación de **SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S** actúen como sus apoderados judiciales y abogados de confianza en el proceso ejecutivo con numero de radicado 05001-31-03-010-2021-00136-00.

NICOLAS BECERRA CARDONA y **DAVID FELIPE BENCARDINO ZULUAGA** quedan investidos de amplias facultades para notificarse, presentar recursos, formular incidentes; para sustituir este poder y reasumirlo, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, así como para suministrar, modificar y recibir la información que sea necesaria y en general adelantar todas las gestiones pertinentes para el cumplimiento del mandato aquí contenido, en general efectuar cualquier actuación que sea pertinente para dar trámite al proceso jurisdiccional evidenciado en este mandato y todas aquellas facultades inherentes al ejercicio del presente mandato profesional, según lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Los apoderado podrán ser notificados en los siguientes correos electrónicos: nbecerra@due-legal.com y dbencardino@due-legal.com

Otorga,

SANTIAGO CASTAÑO VELEZ
C.C. 3.413.818
En representación legal de
SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S
NIT 900.063.573 – 3

Acepta,

DAVID FELIPE BENCARDINO
C.C. 1.018.473.619
T.P. 341.250

NICOLÁS BECERRA CARDONA
C.C. 1.020.806.034.
T.P. 326.016

Página 1 de 1